

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(CONTINUACIÓN).

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlos; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1.695.

Art. 1.699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste es el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1.700. La sociedad se extingue: 1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las

sociedades á que se refiere el art. 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

Art. 1.701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Però no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1.702. La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1.703. Si la sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1.704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1.700.

Art. 1.705. La disolución de la sociedad por voluntad ó renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo

oportuno, además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1.706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1.707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.708. La partición entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TÍTULO IX

DEL MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza, forma y especie del mandato.

Art. 1.709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1.710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1.711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto, no es obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1.712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1.713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1.714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1.715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1.716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Art. 1.717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1.718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1.719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1.720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1.721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1.722. En los casos comprendidos en los dos números de artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1.723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Art. 1.724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

Art. 1.725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1.726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido ó no retribuido.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante.

Art. 1.727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante,

aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1.729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1.730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1.732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandato ó del mandatario.

Art. 1.733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1.734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas sino se les ha hecho saber.

Art. 1.735. El nombramiento del nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1.736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicio por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1.737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para recurrir á esta falta.

Art. 1.738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen tocar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1.739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TÍTULO X

DEL PRÉSTAMO

Disposición general.

Art. 1.740. Por el contrato de préstamo,

tanto, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO PRIMERO

Del comodato.

Sección primera.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1.741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1.742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1.743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1.744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1.745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1.746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1.747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1.748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección tercera.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1.749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1.750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1.751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1.752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II

Del simple préstamo.

Art. 1.753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1.754. La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1.170 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el dador debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1.755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Art. 1.756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1.757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernen.

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1.758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1.759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho.

Sección primera.

Es la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1.760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1.761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1.762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1.763. Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso á la que correspondiere.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

Núm. 2.841.

Nota de los débitos á favor de la Caja provincial respectivos á repartos para cubrir el déficit, liquidados al 31 de Octubre de 1889 inclusive.

	Primer trimestre de 1889 á 90. — Pesetas.	Año de 1888 á 89. — Pesetas.	Segunda enseñanza de 1888 á 89. — Pesetas.	Año de 1887 á 88. — Pesetas.	Segunda enseñanza de 1887 á 88. — Pesetas.	ATRASOS — Pesetas.
Adamúz..	1.835,68	"	"	"	"	27.454,63
Aguilar..	4.507,76	42.514,77	"	40.191,12	"	115.926,68
Alcaracejos..	374,77	"	"	"	"	"
Almedinilla..	"	"	390,00	"	"	5.779,94
Almodóvar..	1.949,48	793,35	"	"	"	2.500,53
Añora..	"	"	"	"	"	"
Baena..	10.270,26	15.322,51	833,18	12.526,25	28,45	71.616,13
Belalcázar..	"	"	"	"	"	"
Belmez..	"	"	"	"	"	"
Benamejí..	2.820,87	2.715,54	584,82	1.308,23	179,89	33.855,20
Blázquez..	421,51	"	110,43	142,91	"	93,65
Bujalance..	3.149,65	"	"	"	"	29.734,67
Cabra..	10.363,10	"	449,92	730,76	"	83.766,64
Cañete de las Torres..	160,35	"	"	"	"	"
Carcabuey..	1.291,78	300,00	215,27	"	"	"
Carlota..	689,85	"	170,39	"	"	19.351,04
Carpio..	1.088,35	"	"	"	"	36.302,28
Castro del Río..	7.372,82	17.224,85	20,00	5.409,96	530,24	59.238,07
Conquista..	"	"	"	"	"	"
Córdoba..	9.413,20	4.056,39	"	9.427,22	"	197.767,47
Doña Mencía..	142,35	"	"	"	"	"
Dos Torres..	"	760,57	"	"	0,01	"
Encinas Reales..	536,62	"	"	2.193,74	"	6.652,09
Espejo..	1.430,26	428,89	42,07	"	"	"
Espiel..	1.628,87	2.006,85	281,93	"	"	3.605,08
Fernán Núñez..	3.307,99	"	"	2.262,95	"	7.875,85
Fuente la Lancha..	108,61	"	"	74,46	"	1.425,15
Fuente Obejuna..	3.826,16	1.857,95	690,19	4.040,95	"	34.987,91
Fuente Palmera..	367,44	"	"	"	"	"
Fuente Tójar..	149,09	"	98,46	"	"	3.282,50
Granjuela..	326,26	"	"	"	30,27	"
Guadalózar..	618,15	686,94	13,45	"	"	4.571,42
Guijo..	149,67	"	"	"	"	1.271,69
Hinojosa del Duque..	"	"	1.623,55	6.877,98	"	30.880,42
Hornachuelos..	2.822,86	7.280,58	473,58	1.879,05	"	9.077,18
Iznájar..	2.288,15	3.471,77	819,22	17,32	584,72	6.733,09
Lucena..	14.023,71	13.286,39	"	33.712,12	1,00	255.018,41
Luque..	2.604,63	6.984,90	"	5.113,33	"	75.022,11
Montalbán..	921,28	2.019,99	"	6.108,31	"	7.400,75
Montemayor..	"	"	"	"	"	"
Montilla..	"	13.650,12	"	11.532,96	"	107.334,35
Montoro..	"	"	"	"	"	"
Monturque..	692,68	1.357,03	"	1.263,02	"	10.012,48
Nueva Carteya..	133,44	"	"	"	"	"
Obejo..	266,58	"	71,57	"	"	"
Palenciana..	887,58	72,00	"	670,43	"	3.183,98
Palma del Río..	2.271,45	"	"	"	"	"
Pedro Abad..	"	"	81,90	"	"	"
Pedroche..	"	"	306,67	"	295,11	"
Posadas..	399,36	"	"	"	"	"
Pozoblanco..	4.867,09	"	"	"	"	"
Priego..	6.889,39	13.110,59	"	15.983,62	"	99.860,52
Puente Genil..	4.103,19	"	438,19	"	"	22.735,34
Rambla..	3.440,50	"	266,68	"	242,19	12.937,16
Rute..	3.167,36	"	480,58	"	0,01	44.014,12
San Sebastián de los Ballesteros..	400,05	"	"	"	0,11	"
Santaella..	3.954,05	2.740,01	886,86	3.630,93	"	40.709,01
Santa Eufemia..	597,29	1.295,49	200,01	1.936,03	44,49	9.386,30
Torrecampo..	403,67	"	"	"	"	1.122,36
Valenzuela..	677,56	526,19	35,86	"	109,49	8.610,44
Valsequillo..	384,84	907,26	97,54	"	36,04	159,49
Victoria..	194,98	"	"	"	"	"
Villa del Río..	825,39	"	111,75	"	"	"
Villafranca..	1.167,97	"	35,51	"	"	5.701,02
Villaharta..	137,68	253,80	54,58	103,18	0,01	1.790,94
Villanueva de Córdoba..	249,32	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque..	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey..	1.102,71	644,89	"	"	"	"
Villaralto..	378,97	0,02	"	"	"	1.739,28
Villaviciosa..	861,08	"	"	"	"	"
Viso..	7,99	"	322,63	"	0,05	"
Zuheros..	113,28	"	"	"	"	4.196,35
	129.536,98	156.269,64	10.206,79	167.136,83	2.032,08	1.504.683,72

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la "Comisión para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del artículo 114 de la Ley orgánica Provincial vigente.—Córdoba 2 de Noviembre de 1889.—El Vicepresidente, *El Condé de Hust.*

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 2.896.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. señor Director general de Instrucción pública, ha acordado esta Corporación se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la adjunta Real orden dictando disposiciones para el nombramiento de Habilitados de los Maestros de primera enseñanza.

Córdoba 20 de Noviembre de 1889.—El Gobernador Presidente, José de Heredia.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública. PRIMERA ENSEÑANZA

El Excmo señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que copio:

"Ilmo. Señor: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el cumplimiento del art. 9.º del Real decreto de 16 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

"1.º Es potestativo en los Maestros de cada partido nombrar habilitado conforme al sistema que regía antes de publicado dicho Real decreto, ó sujetándose á sus prescripciones, por lo que respecta al actual año económico.

"2.º En su virtud, se considerarán válidos los nombramientos hechos hasta la fecha, ya lo hayan sido por un sistema, ya por otro, entendiéndose la disposición anterior únicamente para los partidos donde, por cualquier causa, no estuviera todavía elegido el Habilitado.

"3.º En los partidos donde esto aconteciese, si se adopta el nuevo sistema, se seguirán las reglas que á continuación se expresan:

"A. Los Maestros que deseen cobrar por medio de Habilitado se asociarán y concertarán libremente para nombrarle, levantando acta del nombramiento, conforme al modelo que va á continuación de esta orden.

"B. Estas actas, redactadas en el papel que corresponda conforme á la ley del Timbre y suscritas por todos los poderdantes, se remitirán á las Juntas provinciales, las que, en su vista, tendrán y considerarán como tales Habilitados á los que vayan designados en ellas, siempre que cada acta esté suscrita por diez ó más interesados y que la designación no recaiga en alguna de las personas que, según la legislación vigente, no pueden desempeñar el cargo.

"C. Las actas suscritas por menos de diez poderdantes se considerarán nulas y se avisará á los interesados para que, en un breve término, manifiesten si desean cobrar por sí, ó dar sus poderes á alguno de los otros habilitados.

"D. Por consecuencia de las reglas anteriores, serán habilitados en cada partido todos los que hayan obtenido poderes de diez ó más interesados.

"4.º En el caso de fallecimiento, renuncia ó destitución legal de alguno de los Habilitados actuales, después de circulada esta orden, el nuevo nombra-

miento se hará conforme á las reglas de la disposición anterior.

"5.º Las citadas reglas servirán, ya en lo sucesivo y á partir del ejercicio de 1899-91, para todos los nombramientos de Habilitados, observándose además estas otras:

"A. Los nombramientos tendrán lugar en el penúltimo mes del ejercicio.

"B. En el último mes, las Juntas provinciales resolverán sobre los incidentes que los nombramientos pudieran suscitar.

"C. A todo Maestro que, por cualquier causa, se encontrase sin Habilitado legalmente nombrado al abrirse el pago de un trimestre, se le abonarán sus haberes directamente por la caja.

"Disposiciones transitorias:

"1.º Para evitar reintegros y complicaciones en la contabilidad, se considerarán legítimamente expedidos todos los libramientos del primer trimestre del actual año económico, cualquiera que sea la persona á cuyo favor se hayan extendido, la cual estará obligada á rendir la cuenta correspondiente.

"2.º Si en la ley de Presupuestos para 1890-91 se estableciera que el año económico principie en 1.º de Abril próximo, los nombramientos tendrán lugar en Febrero y la resolución de los incidentes por las Juntas provinciales en Marzo. En el caso de que la fecha en que la ley fuese sancionada no permitiese hacerlo así, los primeros treinta días siguientes á su publicación, se destinarán al nombramiento, y los treinta inmediatos, á la resolución de los incidentes, que aun de este modo pueden quedar resueltos antes de abrirse el pago del primer trimestre.

"3.º Donde no se hubiese nombrado nuevo Habilitado, ni se hubiera formulado reclamación ninguna para nombrarle, ni se formulare después de publicada esta orden, se entenderán prorrogados tácitamente los poderes al que en el ejercicio anterior desempeñaba el cargo y continuará en posesión de él.

Y lo traslado á V. S. para que disgonga la inmediata publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que llegue á noticia del Profesorado de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1889.—El Director general, V. Santamaría.—Señor Director de la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

MODELO DEL ACTA PARA NOMBRAMIENTO DE HABILITADO

En... á... de... de mil ochocientos... reunidos los que suscriben, Profesores y Profesoras de instrucción primaria del partido de... acordaron nombrar su Habilitado para el ejercicio de mil ochocientos... á mil ochocientos... á D..., vecino de... y para su remisión á la Junta provincial de Instrucción pública, firman la presente acta, en cumplimiento de lo prevenido por la Orden de la Dirección general de 15 de Octubre de 1889.

N. N. N. N.
Maestro de... Auxiliar de la Escuela de...
N. N.
Maestra de...

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.882.

Resultando vacante la Agencia de recaudación que á continuación se expresa,

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Montoro.	Los del partido. . . .	71.400 pesetas.	0,75 pesetas.	Recaudación voluntaria.

se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dicho cargo lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir este cargo ha de ser definitiva y puede constituirse en metálico; deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas. No son admisibles las fianzas que sirvan aun de garantía al Banco de España dadas por sus Agentes de recaudación.

Córdoba 18 de Noviembre de 1889.—F. Laborda.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Núm. 2.886.

No habiendo podido tener efecto el acto de cobranza de las contribuciones en los días señalados por el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número 270, del miércoles 13 del actual, en el pueblo de Luque, se previene á los contribuyentes interesados que la primera parte del período voluntario tendrá lugar desde el 23 al 27 del presente, y que el término de dicho período lo será el 10 de Diciembre venidero.

Córdoba 20 de Noviembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, P. O., E. Merino.

JUZGADOS

Tarragona.

Núm. 2.869.

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 2.º, del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Gaspar Garrido García, (a) *Joselillo*, hijo de Juan y de Antonia, natural de Bujalance, provincia de Córdoba, de treinta y ocho años de edad, soltero, zapatero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca regular, cara oval, color sano, cuyo sujeto se fugó en la tarde del 11 del actual del Penal de esta ciudad, en el que extinguía condena, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el objeto de indagarle en méritos de la causa que contra él instruyo sobre quebrantamiento de condena; apercibiéndole, que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción al Penal de esta ciudad, del referido Gaspar Garrido García.

Dado en Tarragona á 12 de Noviembre de 1889.—Daniel Esteller.—El Secretario, Enrique Andreu.

Linares.

Núm. 2.883.

D. Arcadio Menéndez Morán Cavede, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Canillas Pérez y José Antonio Canillas Fernández, ambos vecinos de Málaga; el primero casado, de 44 años de edad, natural de Albuñol, bolichero, y el segundo de doce años de edad, natural de Palvilán, bolichero, cuya residencia en la actualidad se ignora, y sus señas personales se expresarán á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de las de Málaga y Granada, comparezcan en este Juzgado, en el de la Alameda de Málaga, con objeto de ampliarles sus declaraciones en causa que contra ellos se sigue por robo de dinero á José Torrubias; apercibiéndoles, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á disposición del Juzgado del distrito de la Alameda de Málaga, con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 18 de Noviembre de 1889.—Arcadio M. Morán Cavede.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martínez.

Señas del Francisco Canillas.—Estatura regular, pelo castaño, barba recién afeitada, color moreno, nariz y boca regulares, con una berruga en la frente; viste camisa de algodón blanca con rayas encarnadas, chaleco de lanilla á puntas entre blancas y negras, faja de algodón encarnada, chaqueta y pantalón color plomo, alpargatas y sombrero hongo.

Señas de José Antonio.—Pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, color claro, estatura regular; viste blusa de tela azul, chaleco de lanilla negro á puntas blancas, pantalón color plomo claro, alpargatas y sombrero hongo negro.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL CASA SOCORRO HOSPICIO